

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimine de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Siendo de la mayor importancia en el régimen administrativo de los Municipios llenar las prescripciones legales de contabilidad, y entre estas, como una de las más esenciales, la rendicion oportuna de las cuentas, necesarias para determinar, previa su aprobacion y fallo, las debidas responsabilidades y hacer efectivos los reintegros que de las mismas resulten, tiempo hace que se viene recomendando á ese Gobierno por diferentes circulares el cumplimiento de tan interesante servicio.

Merced al celo de la mayoría de los Gobernadores, secundado por el de algunas Comisiones provinciales, muchos Ayuntamientos han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudacion ó inversion de sus fondos, cuyo fallo compete al Tribunal de los del Reino previo informe del Gobernador y de la Comision provincial; pero otros que no han desplegado la misma actividad, se hallan en descubierto de aquel servicio, á pesar de las repetidas comunicaciones de la Direccion general de Administracion local, encareciendo á V. S. la urgente remision de las aludidas cuentas que el referido Tribunal reclama con insistencia apremiante desde las del ejercicio de 1877-78.

Y considerando que no puede consentirse la prolongacion indefinida de tan anómala situacion, ni tolerarse la repeticion de tales faltas, que además de conculcar las leyes vtgentes, per-

judica notablemente á la moralidad administrativa y á los intereses de los pueblos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. S., como lo verifico, excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, comprendidos en la última parte del art. 163 de la ley municipal vigente, á fin de que rindan inmediatamente las cuentas de que se hallen en descubierto, remitiéndolas por su conducto á este Ministerio tramitadas en forma para que puedan cumplirse en todas sus partes las prescripciones de la ley; debiendo prevenir á V. S. que ahora para lo sucesivo y con el objeto de que este servicio se cumpla con toda puntualidad y sin esperar nuevos recuerdos, ponga V. S. desde luego en ejecucion lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1878, inserta en la Gaceta en 23 de dichos mes y año.

De Real orden lo comunico V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleados consulares en general.

Artículo 1.º En todo Estado que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán anidas

sus atribuciones á las de la Legacion establecida en el país.

Art. 2.º Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdiccion, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio, á las cuales se marcará tambien el distrito que deba corresponderles.

Art. 3.º Los Vicecónsules que se hallen al frente de una Agencia independiente tienen las mismas atribuciones que los Cónsules.

Los que sirvan en un Consulado sustituyen interinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.º Los Vicecónsules percibirán durante la ausencia del Cónsul el importe completo de los gastos ordinarios, y la mitad de los que están señalados á aquel para residencia, ateniéndose además á lo que dispone sobre la materia el reglamento de recaudacion de 1856.

Art. 5.º Solo la posesion personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los empleados de la carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Art. 7.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprenden: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el portey franqueo de la correspondencia, el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparacion de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminacion, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.º Los Cónsules establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cavas, y el coste cada dos años de los uniformes de los genzaros que estén asignados

á la Agencia segun su importancia.

Art. 9.º Los Jefes de las Agencias consulares y el de la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicacion les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraido.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por eleccion de que trata el art. 7.º de la ley consular.

Art. 10. Los empleados consulares que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provision.

Art. 11. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificacion de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que estos hubiesen merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que esta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafon, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolucion podrán los interesados acudir á la via contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 12. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente. Estos ex-

pedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo ó informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de los mismos y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesase su inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 13. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de la instalación de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 14. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutará la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización previa del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legación del país donde residan.

Art. 16. El Jefe de misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 18. Los empleados de la carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera categoría.

Art. 19. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría solo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto el destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo solo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó encargado de Negocios á un Cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la nación á las prerogativas de la carrera diplomática ni á figurar en su escalafón;

pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas carreras.

Art. 21. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

De las funciones de los empleados consulares.

Art. 22. Los Consules son agentes administrativos comerciales de la nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los Tratados, á los principios del derecho internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

Art. 23. Los Consules darán cuenta inmediata á la Legación establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les transmita.

Solo en los países en que la nación no tenga representación diplomática dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán sin embargo hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legación de que dependan.

Art. 24. Los Consules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los Consules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Consules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administración, corresponde á los Consules velar por los intereses de la nación, por las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellas á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde también expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la nación que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á acción judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolución; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese Administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general, auxiliar tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran, como á los

extranjeros en lo que á España pueda referirse, con su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudación de los derechos consulares está confiada á los Viceconsules, pero con la intervención precisa de los Consules. Como recaudadores de fondos públicos, están tanto unos como otros sujetos á lo prescrito en la ley de contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 28. En la parte referente á la Administración de Marina, compete á los Consules facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del origen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comercial.

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Consules son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó patronos sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas después á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 31. En los países en que los Tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdicción, estos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarias y abintestatos; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y en general, ejercen todos aquellos actos de jurisdicción que las costumbres y los Tratados les permiten.

Art. 32. Los Viceconsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata dirección del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá por tanto haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservación y buen ór-

den de dichos registros serán objeto preferente de la atención de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formación de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 33. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 34. Los Consules y Viceconsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Consules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Consules en cuyo distrito ejerzan instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles, debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluidos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los Consules y Viceconsules honorarios serán nombrados de Real orden; los Delegados y Agentes serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdicción sirvan, previa la autorización del Gobierno.

En ningún caso se dará á esta clase de funcionarios la denominación de las dos primeras categorías de la carrera consular.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Los acuerdos adoptados por esta corporación en el mes de Setiembre de 1882, que deben publicarse en este periódico, según lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, son los siguientes:

Sesion del dia 1.º

Se acordó:

Declarar que cubren plazas de soldados, por estar sirviendo en clase de voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos José Crespo Mazon, núm. 26 por el cupo de Castro-Urdiales en el reemplazo de 1878, y Simon Diaz Bárcena, núm. 9 por el cupo de San Felices en el reemplazo del año actual.

Conceder el plazo de dos meses para acreditar en debida forma que están sirviendo en voluntarios de la isla de Cuba los mozos Juan Ramon Alonso García, núm. 124 por el cupo de Santander en el reemplazo del año actual, y Antonio Diaz Gomez, núm. 15 por el cupo de Mazcuerras en el mismo reemplazo.

Desestimar la instancia presentada por D. Antonio Cano, vecino Ruesga, en solicitud de próroga del plazo que se le concediera para acreditar que su hijo José, núm. 6 por el cupo de aquel pueblo en el reemplazo del año actual, está sirviendo en voluntarios de Cuba.

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Ibarra, don Aniceto Herrera y D. Serafín Borge, vecinos de Santoña, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, por el que resolvió no declarar prófugos á los mozos números 2, 3, 4, 6, 9, 14 y 17 para el reemplazo del año actual, ausentes en Cuba.

Desestimar una instancia presentada por D. Joaquín Gómez, vecino de Luena, en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de este nombre que le conceda 150 metros cuadrados de terreno común.

Sesion del dia 5.

Se acordó declarar que cubren plaza, por estar sirviendo en clase de voluntarios de la isla de Cuba, los soldados del reemplazo del año actual Juan P. Rasilla García, núm. 16 por el cupo de Reocin, Estanislao Bustamante Diego, núm. 1.º por el de Anievas, Corsino Bustillo Martínez, núm. 1.º por el de Colindres, Demetrio Lastra y Pereda, núm. 32 por el de Piélagos, y Salvador Aja Fernández, núm. 9 por el de Solórzano, como igualmente Adolfo Pérez Sañudo, comprendido en el alistamiento de Vega de Liébana para la reserva del año de 1873.

Sesion del dia 12.

Se acordó declarar que cubren plazas de soldados, como voluntarios del ejército de la isla de Cuba, los mozos Luis Fernández Pomar, núm. 7 por el cupo de Hazas en Cesto en el reemplazo de 1881; Fernando Toca Fernández, núm. 11 por el cupo de Molledo en el reemplazo del año actual; Miguel Torre Balbontin, núm. 3 por el cupo de Polanco en el reemplazo de 1877; Emilio Sierra Cobo, comprendido en el alistamiento de Polanco en la segunda reserva de 1874, y Fermin Ruiz Gutiérrez, núm. 9 por el cupo de Soba en el reemplazo del año actual.

Declarar definitivamente soldado al mozo Demetrio Gutiérrez y Gutiérrez, núm. 30 por el cupo de Campó de Suso en el reemplazo de 1881.

Dada cuenta del expediente sobre descubierto del ex-Depositario de fondos provinciales D. Domingo Donesteva en favor de los mismos fondos, se acuerda como propone el negociado de contabilidad en dictamen que termina así:

«El negociado es de parecer que la Comisión debe servirse acordar:

1.º Que la expresada comisión de apremio, enterada por los documentos que ha adquirido del estado del crédito que se reclama, se dirijan, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, las oportunas comunicaciones al Alcalde de Rivamontan al Mar, donde existen los bienes embargados con fecha 26 de Octubre de 1881, por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, de la pertenencia de D. José Domingo de Donesteva, y después se tasaron y se depositaron por auto del suprimido Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, á fin de que disponga dicha Alcaldía se notifique en debida forma al citado Perojo, y caso de haber fallecido este, á sus herederos, que rinda la cuenta de lo que hubieren producido los frutos de expresados bienes raíces, porque, una vez embargados por la autoridad gubernativa, no ha podido despojarse á la misma de ellos sino en virtud de orden judicial, previa la demanda correspondiente en la cual hubiese sido vencida la Administración.

2.º Que se oficie al mismo Alcalde rogándole notifique al llevador ó llevadores de los repetidos bienes, á fin

de que le exhiban los títulos que posean para disponer de aquellos y disponga dicha autoridad local que por el Secretario del Ayuntamiento se saque un testimonio de ellos y lo remita á expresado comisionado, y este haga entrega en esta Diputación con los demás documentos que vaya recibiendo de la indicada procedencia.

3.º Que igualmente se oficie al señor Gobernador de la provincia de Salamanca en la misma forma expresada con respecto al Alcalde de Rivamontan al Mar, á fin de que por el Ayuntamiento de expresada ciudad se remita á esta Diputación, en concepto de movimiento de fondos, el importe de los réditos vencidos y no satisfechos del censo que contra sí tienen los propios de referida capital y en favor del Donesteva.

4.º Que también procede se oficie al Alcalde del Ayuntamiento de Valdliga á fin de que notifique al señor D. Hipólito de Hoyos ó sus herederos, con objeto de que se satisfagan los réditos del censo de 48.000 reales de capital y 1.210 de rédito al año, su vencimiento el 11 de Noviembre de cada uno, y cuyo último pago se verificó hasta el año de 1851, según así resulta expresado por el referido Sr. de Hoyos en documentos suscritos por este, como causante del Sr. D. José Rubin de Celis y consortes, cuyos réditos se pagaban al presbítero D. Ramon de Horna, vecino del pueblo de Suesa en el mencionado Rivamontan, después á doña Concepción Escalante, heredera de D. Ramon, la cual cedió sus derechos al D. José Domingo de Donesteva por escritura pública otorgada en esta ciudad, ante el Notario D. Genaro de Cos, con fecha 19 de Julio de 1853, pues una vez adquiridas las contestaciones que se den en vista de todo lo que se propone, la Comisión acordará lo que considere más acertado.

Y 5.º Que asimismo procede se oficie al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, suplicándole manifieste el resultado ó estado en que se encuentren las diligencias incoadas en las oficinas de la suprimida Administración económica respecto á las 1.552 pesetas que resultaron contra el expresado Donesteva y en favor de la Diputación provincial en la liquidación practicada por la superioridad y á que se refiere la comunicación de dicha Administración económica, que es adjunta, fecha 9 de Octubre de 1880, y de la cual ya se ha hecho mencion. V. E. no obstante etc.

Se acuerda también manifestar al Comandante de la Caja de recluta de la provincia que proceda dar de baja en la reserva y alta en el servicio activo al mozo Julio Ceballos Bustillo, número 24 por el cupo de Torrelavega en el reemplazo de 1880, procediendo por tanto la baja en el servicio activo del suplente de aquel mozo.

Sesion del dia 19.

Se acordó manifestar al Comandante de la Caja de recluta de la provincia que disponga lo conveniente para que sea baja en el servicio activo el mozo Carlos Santiago, número 8 por el cupo de Valdeprado en el reemplazo de 1879, disponiendo también que la vacante que produzca sea cubierta por el recluta disponible José Martínez González, número 14 por el propio reemplazo y Ayuntamiento.

Sesion del dia 22.

Se acordó:

Declarar que cubren plazas de soldados, por estar sirviendo en clase de voluntarios en la isla de Cuba, los mozos Angel Cano Ruiz, número 30 por

el cupo de Soba en el reemplazo de 1875; Luis Velasco Zorrilla, núm. 36 por el cupo del mismo Ayuntamiento en el reemplazo de 1879; Darío Palacios, número 1.º por el cupo de Villacusa en el reemplazo de 1881; Dionisio Arguñarena Ochoa, número 27 por el cupo de Laredo en igual reemplazo de 1881; Ramon Gutierrez Cuesta, número 8 por el cupo de Penagos en el reemplazo del año actual, y Francisco Palacios Ochoa, número 26 por el cupo de Laredo en el mismo reemplazo del año actual.

Desestimar por extemporánea una reclamación del Alcalde de Limpías pidiendo rebaja en el cupo con que ha de contribuir á sufragar los gastos provinciales en el año económico de 1882 á 1883.

Sesion del dia 29.

Se acordó declarar que cubre plaza de soldado, por estar sirviendo en el batallón de cazadores de Isabel 2.º del ejército de la isla de Cuba, el mozo Pedro Portilla Diaz, número 14 por el cupo de Molledo en el reemplazo de 1881.

Sesion del dia 30.

Se acordó, con el carácter de urgente y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación:

1.º Disponer que se hagan por administración las obras de reparación que exige el puente de Renedo, consistentes en arreglar el entablado y las entradas del mismo puente, á cuyo efecto se librarán á favor del Director de caminos del distrito occidental 1.500 pesetas, cantidad calculada por el expresado funcionario para aquellas obras, y sin perjuicio de que forme y remita para su aprobación el correspondiente proyecto, y dar conocimiento al Ingeniero Jefe de la provincia del informe del mencionado Director para que manifieste lo que se le ofrezca sobre la reforma de la obra.

2.º Ordenar que se hagan igualmente por administración las obras de reparación necesarias en la carretera de Anera á Pedraña, con motivo de un corrimento ocurrido en la bajada al puente de Agüero de la misma carretera, á cuyo efecto se librará á favor del Director de la misma la cantidad de 550 pesetas en que el propio Director calcula el importe de las obras, con la condición de formar el correspondiente proyecto y de producir en su día la correspondiente cuenta justificada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Quintanilla de este término se hallan prendadas y puestas en custodia por haberse cogido causando daños en la pradería de Hozalva el 25 y 27 del corriente dos vacas de las señas siguientes: la una como de 8 á 10 años de edad, pelo colorado, astas corvas, sin marco ni otras señas; la otra como de dos años de edad, pelo colorado, la oreja derecha hendida, trae un campano ronco en una correa. Los que se crean sus dueños pueden pasar á recogerlas del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien las entregará satisfechos que sean los costos y daños, pues trascurrido el plazo de un mes se procederá á su remate.

Lamason y Julio 30 de 1883.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento en equivalencia del de sal correspondiente al año económico de 1883 á 84 se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y reclamen en su caso lo que crean conveniente.

Mazcuerras 24 de Julio de 1883.—El Alcalde A., Fernando Sanchez de la Rozuela.

Desde el 17 del corriente se halla prendada y puesta en custodia á cargo del Alcalde de barrio de Herrera una jaca como de nueve á diez años de edad, negra, calzada de las patas de atrás, con una matadura antigua, sin marca alguna perceptible, la cual se recogió de la mies común del repetido Herrera. El que sea su dueño la recogerá de dicho funcionario en término de 30 días, pues concluido este plazo se venderá en pública subasta para obviar los gastos.

Mazcuerras 26 de Julio de 1883.—El Alcalde A., Fernando Sanchez de la Rozuela.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

FERIA DE LA ASUNCION Y SAN ROQUE.

Los días de Nuestra Señora y San Roque 15 y 16 del próximo mes de Agosto, se celebrará en el pueblo de Espinilla, centro de esta Hermandad y capital de su Ayuntamiento, y sitio de los Campos del Argumal y Cespedera, en los cuales abundan las aguas y los pastos, la feria de ganados vacuno, lanar, cabrío y cerda, fundada en el año de 1878, en vista de los resultados altamente satisfactorios obtenidos desde su creación, en razón á ser el punto más productor y una de las mejores razas de las provincia.

La corta distancia de una legua por camino real que hay desde la estación del ferro-carril de Reinosa, es una gran ventaja para los ganaderos y gentes que deseen concurrir á la feria.

Los ganados no pagarán impuesto alguno, y podrán aprovechar, durante los dos días, los pastos de egido y común aprovechamiento de los dos barrios de que se compone este pueblo.

Espinilla y Julio 30 de 1883.—Angel de los Rios.

Ayuntamiento de Penagos.

Desde esta fecha se halla al público por término de ocho días el reparto de la contribucion de consumos y cereales para cubrir el déficit entre lo producido por medio de la subasta y el cupo perteneciente al año de 1883 á 1884, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Penagos y Julio 30 de 1883.—Francisco de Gandarillas.

ANUNCIO.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta escuela se necesita: 1.º Atestado de buena conducta; 2.º fó de bautismo, y 3.º certificación competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrirá el exámen de di-

chas materias antes de ser matriculadas: estos documentos estarán legalizados y se presentarán con una solicitud al Director, acompañada de la cédula personal.

León 1.º de Agosto de 1883.—El Director, Martín Nuñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidación, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicación de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domínguez Lopez. 30-22

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que el día tres de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana se rematarán en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el pueblo de Miera y su barrio de Mirones, al sitio denominado del Rebollar, que consta de planta baja, piso principal y desvan, y mide por su frente once metros y por su fondo seis metros cincuenta centímetros, señalada con el número ocho de población; linda al Mediodía con Bernarda Gomez, Poniente Josefa Acebo, Saliente con huerta de la misma casa y Norte su corral, tasada en mil quinientas pesetas.

2.ª En el mismo pueblo y barrio un molino harinero y su presa con dos juegos de ruedas útiles; consta de planta baja, piso y desvan; mide por su frente siete metros veinte centímetros y por su fondo cinco metros; linda Norte y Sur cauces del mismo, Este el rio y Oeste camino peonil, tasado en mil cuatrocientas pesetas.

Cuyos bienes pertenecen á D. Juan Gomez, del expresado Miera, y se rematan con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, para con su importe satisfacer el principal y costas de la demanda ejecutiva promovida contra él por D. Angel Higuera Canales, vecino de Liérganes.

Dado en Santoña á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del Santoña y su partido.

Hago saber: que el día tres de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Una casa, sita en el pueblo de Liérganes y barrio de Mercadillo, compuesta de planta baja, piso principal y desvan, que mide de frente diez y siete metros y diez centímetros por seis metros cuarenta centímetros de fondo, con un pequeño patio de treinta y seis centímetros á la parte del

Sur y cuyos linderos de uno y otro convienen al Norte y Este carretera pública, Sur propiedad de la misma y Oeste herederos de D. José Cantolla Arroyo, valuada en ocho mil doscientas veinticinco pesetas.

2.ª Otra casa situada en el mismo pueblo y sitio de Mercadillo, compuesta de planta baja y principal, y de frente mide doce metros veinte centímetros y de fondo once metros veinte centímetros; linda Norte patio de la casa anterior, Este camino público y Sur y Oeste terreno de D. Carlos Arce, valuada en dos mil ochocientos cincuenta pesetas.

3.ª En dicho pueblo de Liérganes y sitio de Llama de la Cuesta, un prado cerrado sobre sí con su cabaña arruinada, cuya cabida supone ciento veintiocho carros, equivalentes á una hectárea cincuenta y ocho áreas y setenta y dos centiáreas, lindante Norte, Sur, Este y Oeste con terreno de la misma propiedad, tasado en dos mil pesetas.

4.ª En precitado pueblo y sitio otro prado en su mayor parte erial, cabida de cincuenta y tres carros, equivalentes á setenta y cinco áreas y setenta y dos centiáreas, linda por el Este con camino, Norte y Oeste terreno comun, y Sur terreno erial de la misma pertenencia, valuado en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.ª En el mismo sitio una orilla de quinientos carros, equivalentes á seis hectáreas y veinte áreas, lindante Norte, Sur y Este terreno comun, y Oeste camino público, tasada en mil doscientas pesetas.

6.ª En el repetido pueblo de Liérganes y barrio de Rubalcaba al sitio del Campizo un terreno erial rozado, suelo de cincuenta y dos carros, equivalentes á sesenta y cuatro áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte Manuel Gonzalez, Sur y Oeste terreno comun y Este María Ortiz, tasado en doscientas sesenta pesetas.

7.ª En el tantas veces repetido pueblo de Liérganes, barrio de Rañada y sitio de la Tejera, un prado cerrado sobre sí con su cabaña compuesta de planta y piso; mide de frente siete metros diez centímetros por nueve metros noventa centímetros de fondo; linda Norte, Sur y Este con el prado y Oeste carretera: el prado mide cincuenta y dos carros y tres cuartos, ó sean sesenta y cinco áreas cuarenta y una centiáreas, lindante por el Norte con propiedad de D. Belisario Cárcova, por el Sur, Este y Oeste con camino, valuado en mil trescientas seis pesetas.

8.ª En el prenotado pueblo de Liérganes, barrio de la Vega y sitio de Encenada, un prado erial sobre sí cerrado, con robles y castaños, más una cabaña arruinada que mide de frente siete metros por nueve metros ochenta centímetros de fondo; linda por todos vientos con terreno de la misma propiedad. El prado supone ochenta y un carros y medio, equivalentes á una hectárea; linda por el Norte con camino público, por el Sur propiedad de doña Tomasa Gandarillas y don Casimiro Jado, Este herederos de don Domingo Higuera y Oeste terreno comun, tasados en mil doscientas sesenta pesetas.

9.ª En dicho pueblo de Liérganes y sitio de San Sebastian, un terreno erial rozado, cerrado sobre sí, con una cabaña arruinada, cuyo terreno mide setenta carros ó sean ochenta y seis áreas; linda por todos los vientos con terreno comun, tasados en quinientas noventa y cinco pesetas.

Dichas fincas se rematarán con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, pudiendo los licitadores hacer posturas á todas las fincas ó á cada

una ó á varias, según les conviniere, para con el importe de ellas satisfacer el principal y costas causadas en la ejecución de sentencia relativa al pleito seguido entre D. Domingo Higuera Cueto y D. Gervasio Zorrilla.

Dado en Santoña á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se sacará á público remate en la Notaría de Marina de esta provincia, á la una de la tarde del día 10 de Agosto próximo venidero, el casco, máquinas y arboladura del vapor español «Vellazquez», de la matrícula de Sevilla, de porte de 800 toneladas, varado en la playa del N. E. de la barra de este puerto, en el estado y sitio en que se encuentra.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán acudir á dicha Notaría el día y hora indicada.

Bilbao 30 de Julio de 1883. 5

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE



ALAMBIQUE-VALYN

Portatil, de hogar central y para todo combustible (PRIVILEGIADO)

PUDIENDO FUNCIONAR EN CUALQUIER PARTE
Para Ensayos, Destilaciones domésticas, Industriales, Agrícolas, Económicas, &c.

Indispensable en todo Establecimiento vinícola, Destilería, Explotación agrícola, De primera utilidad en Haciendas, Quintas, Casas particulares y otras
FABRICADO DE COBRE ROJO ESTANADO.

Elegante, ligero, sólido, fácil de emplear.
Capacidad, 1 litro 1/4 y 12 lit.; baño maria 1/2 lit. y 7 lit.

PRECIO SIN PRECEDENTE 50. 75. 100 ptas ó mas. — Embalaje 3 pesetas.

acompañado de una noticia
BROQUET Constructor
PARIS - 121, Rue Oberkampf, 121 - PARIS
UNICO CONCESSIONARIO

Envío franco del prospecto



Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDEIRA

Capitan Crampon,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-2

LA MONTAÑESA UNIVERSAL.

SANTANDER.

Fábrica de refinación de aceite de oliva puro sin rival; procedente de Alicante.

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3. 6

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.